

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROCESO No. 2022-00075**

Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**DEMANDANTE: DAGOBERTO RAFAEL OLIVERO BANQUET
DEMANDADOS: TAXEXPRESS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
PROCESO: No. 11001310301320220007500**

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **TAX EXPRESS S.A., LADY STEFANNY AYALA y JOHN ERNESTO CRUZ RODRIGUEZ**, por medio del presente correo, me permito radicar en su despacho en formato pdf :

- Contestación de demanda por la empresa transportadora, propietaria y conductor del vehículo tipo taxi
- Poder debidamente otorgado por el Representante legal de la empresa Tax Express S.A
- Poder debidamente otorgado por el señor John Ernesto Cruz Rodríguez
- Poder debidamente otorgado por la señora Lady Stefanny Ayala
- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa Tax Express S.A., que acredita la calidad del Representante Legal.
- Formulación de llamamiento a la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía.
- Póliza de responsabilidad civil.
- Derecho de petición dirigido a PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S ESP, con su respectivo soporte de envío

Se radica y envía copia al correo registrado en la demanda del apoderado de la parte demandante y de la llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sirva remitir acuse de recibido

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

Señores;

JUZGADO TRECE (13) CIVIL CIRCUITO

Bogotá

E. S. D.

Ref. Proceso No. 11001310301320220007500

Proceso de Responsabilidad civil

Demandante: DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET

Demandados: JOHN ERNESTO CRUZ RODRIGUEZ y otros
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y TAX EXPRESS S.A. Y OTROS.

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; correo electrónico juridico@taxexpress.com Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 correo electrónico juridico@taxexpress.com vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa afiliadora del taxi de placas WPP-189 del señor JOHN ERNESTO CRUZ RODRIGUEZ como conductor del vehículo implicado con CC 79.494.977 correo electrónico johnercruz@gmail.com y de la propietaria LADY STEFANNY AYALA VELASCO cc 53071005 correo ladystefanny@gmail.com me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1.- ES CIERTO ESTE HECHO, en cuanto existió un accidente en fecha y hora señalada, pero desde ya debo señalar que la responsabilidad del conductor del taxi de placa WPP189 no fue generador de culpa, la responsabilidad del accidente fue atribuible a la propia víctima.

2.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse la forma como fue atropellado el señor DAGOBERTO RAFAEL y si al momento del choque; lo hacía con las medidas de seguridad pertinentes para ir en ese sitio del carro recolector.

3.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe las condiciones que señala el apoderado respecto al carro recolector y el vestido distintivo.

4.- ES CIERTO ESTE HECHO, el propietario, como el conductor y la empresa transportadora corresponden a los señalados por el abogado actor.

5.- ES CIERTO ESTE HECHO, la empresa TAX EXPRESS S.A. contrato los servicios de aseguradora del vehículo de placas WPP189 con MUNDIAL DE SEGUROS. Póliza Extracontractual.

6.- ES CIERTO ESTE HECHO, existe el croquis y las condiciones en que quedaron los automotores, luego del choque.

7.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, por cuanto el policía plantea una hipótesis de cómo pudo ser el accidente, pero su concepto no es definitivo y conclusivo; debe mirarse la responsabilidad del conductor del taxi; con otros elementos de prueba.

8.- ES CIERTO ESTE HECHO a la demandante efectivamente le fueron practicados reconocimientos médicos legales y estas funcionarias son las que dan fe de sus conclusiones y de las clases de secuelas y el tiempo de recuperación.

9.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe la perdida laboral en mayor porcentaje.

10.- ES CIERTO ESTE HECHO a la demandante efectivamente le fueron practicados reconocimientos médicos legales y estas funcionarias son las que dan fe de sus conclusiones y de las clases de secuelas y el tiempo de recuperación.

11.- ES CIERTO ESTE HECHO a la demandante efectivamente le fueron practicados reconocimientos médicos legales y estas funcionarias son las que dan fe de sus conclusiones y de las clases de secuelas y el tiempo de recuperación.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe ingresos edad, y sueldo del demandante.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se prueben los pagos relacionados en la demanda, no sin antes advertir que nadie puede constituir su propia prueba.

14.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, por ser la respuesta de un tercero no debo pronunciarme a este respecto.

15.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, por ser la respuesta de un tercero no debo pronunciarme a este respecto.

16.- ES CIERTO ESTE HECHO.

17.- ES CIERTO ESTE HECHO, La empresa que represento no debe hacer ofrecimiento alguno por cuanto el conductor no fue quien causo el accidente.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS PRUEBAS y SON EXCESIVAS E INJUSTIFICADAS EN LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

OBJECCIÓN AL PERJUICIO POR PERJUICIOS MATERIALES

En cuanto al DAÑO EMERGENTE solicitado para el demandante lo estima en la suma de (\$1.997.300); para lo cual y como prueba demostrativa de esos gastos; señala unos gastos erogados de su propio pecunio; empezaré por un principio del derecho probatorio **que a nadie le es licito fabricarse su propia prueba**; para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad; La relación de gastos no está soportada por ningún documento, recibo, factura o al menos una relación de transportes que puedan aclarar esta suma, si bien no pueden corroborarse por recibos; si al menos deben aparecer a quien se le canceló con el nombre completo; la cédula del beneficiario del pago; y establecer en que vehículo se transportaba; valores que debe ser explicados por el actor en la necesidad y utilidad de esos servicios; es decir su base no está soportada en ningún documento.

Es por ello que esta suma; al no estar soportada claramente, no puede ser tenida en cuenta y de ahí que se objete esta pretensión y solicito se desestime

En cuanto al HECHO DAÑOSO inexplicablemente el abogado cita una fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido, primero debe ser claro en que jurisprudencia o precedente judicial podemos estudiarla, y segundo no es posible que esta fórmula matemática, tome como base de indemnización la suma de \$1.008.561 y la extienda a 419 días; debe recordarse que las incapacidades son reconocida por la respectiva EPS donde el trabajador presta sus servicios, que generalmente son del 75% es decir que la suma no reconocida por la EPS o por el patrono; es la diferencia que podría plantearse para su cobro; sabido es que esta clase de perjuicio LUCRO CESANTE es el que no se ha producido al momento de la expedición de la sentencia, pero con razonable certeza que se producirá en una etapa ulterior.

La base salarial, sobre la cual el abogado, proyecta su perjuicio es de \$ 1.000.561 igual al profesional se le olvida que a estas fórmulas; debe deducirle el valor de la cuota sibi o conocida como de su propia manutención que se presume en otro 25% del total del ingreso, Por ello falto por parte del profesional explicar y descontar estos rubros y en aras de la realidad; este valor no tiene un respaldo que permita vislumbrar estas pretensiones sin base científica para ello.

Al ser incapacitado, la respectiva EPS afiliadora, le reconoce su incapacidad en un 75% aproximadamente, es decir que solo el 25% que no es reconocido por la respectiva entidad, es el ingreso que no ingresaría al patrimonio y por ende esta diferencia no pagada, es la que entraría a demandarse, de lo contrario se estaría frente a un posible enriquecimiento sin causa, porque

el lesionado se estaría beneficiando doble vez, si se liquidara por la base total del salario pretendido.

Este solo hecho desnaturaliza el valor base de liquidación sobre el que proyecta el apoderado y por ende toda la formula pierde firmeza y veracidad. Interrogantes que se plantean, para enervar esta pretensión por falta de certeza y claridad del perjuicio pretendido, por falta de argumentos y pruebas documentales y materialización de la renta frustrada que no se supo explicar, o al menos está mal planteada como lo describe el abogado; ello significa que de plano esta sumatoria no está bien formulada; pues si falla un solo número; el resultado es consecuencia de un mal planteamiento de la proyección.

Así las cosas si la base de liquidación está mal planteada; tanto las fórmulas y el resultado no corresponden a la realidad; por ende el profesional falla , cuando plantea su fórmula hipotética sobre un ingreso no probado ; sin hacer las deducciones de ley y además sin respaldo documental que confirme su extensión al tiempo de vida laboral, cuando no hay prueba de perdida laboral o invalidez, ahora no está probado que el lesionado nunca más puede llegar a laborar, o depender por sí mismo; interrogantes que se plantean para enervar esta pretensión.

SANCION PROPIA DEL ART 206 DEL C.G DEL P.

Conforme al contenido del art. 206 parágrafo 4; solicito que en caso de probarse el exceso en las pretensiones materiales se condene el demandante en justa proporción.

El lucro cesante futuro estimado en \$144.000.000 igual lo objeto por las siguientes consideraciones: para reclamar este rubro debe probarse que el

lesionado dejó de percibir el salario fruto de la incapacidad y no debe olvidarse que las incapacidades son pagadas por la EPS respectiva en un cubrimiento del 75% a 80% de su salario, es decir que solo debe o puede reclamarse esta diferencia y no la totalidad del salario como lo señala el apoderado. por eso esta acción no puede ser fuente de enriquecimiento por la víctima. En cuanto a los perjuicios reclamados por el apoderado de la parte actora, no tienen respaldo probatorio; no basta señalar unos perjuicios sin tener respaldo y mucho menos determinar valores con una proyección de vida o de incapacidad que no corresponde con la realidad procesal.

Sabido es que en materia civil y en tratándose de una reclamación de perjuicios por una incapacidad médico legal el ente autorizado o la persona jurídica en Colombia PARA EXPEDIRLAS es el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de tal manera que con base a dicha incapacidad se determinó que el señor DAGOBERTO OLIVEROS tuvo un tiempo de 419 días de incapacidad que son las que determinan la afectación en la salud del precitado; que es precisamente lo que se pretende por esta demanda.

Es por ello que no se entiende como pretende el abogado de la parte demandante; mediante una tabla matemática establecer perjuicios por LUCRO CESANTE FUTURO con una expectativa de vida que la formula no aclara hasta que año la proyecto; de otra parte esta fórmula adolece de fallas; dado que la base salarial no tuvo en cuenta el factor deducible de los gastos de su propia manutención que equivale al 25% de su ingreso y dado que se toma el valor de \$1.008.561 proyectado en su totalidad; la formula quedó mal planteada. Pero si esto no fuera poco y si bien aparece una pérdida laboral del 15,85 % otorgada por la ARL SURA en el ítem de pérdida del ROL LABORAL está por establecerse según decisión final de la junta regional de calificación de invalidez; como para imaginarnos que el señor Demandante nunca más pudiese dedicarse a labores de aseo; que era su labor antes del accidente.

De la misma forma no se entiende como el abogado solicita la suma de \$ 31.251.140 como lucro futuro, cuando el mismo señala en su escrito de demanda que el señor DAGOBERTO, al parecer tuvo una incapacidad del 15.85% si en criterio del Consejo De Estado, señala que una persona natural pierde un porcentaje de su capacidad laboral, es preciso reconocer solo ese ingreso frustrado, pero no la totalidad, como lo pretende el apoderado de la parte actora.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera sentencia del 12 de septiembre de 1991)

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2.- PERJUICIOS MORALES NO ACREDITADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A SU QUANTUM.

SOBRE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien es cierto, el juramento estimatorio y su objeción de conformidad a lo consagrado en el artículo 206 del C. G. P., se limitan a los perjuicios de carácter material, ya que el actor los incluye en el juramento, me permito hacer las siguientes menciones sobre los mismos, los cuales a todas luces pretenden un enriquecimiento a favor de los demandantes y en contra del empobrecimiento de los demandados lo que va en contra vía de los principios que rigen la indemnización de perjuicios.

1. Los demandantes tasan los perjuicios inmateriales a mutuo propio, dejando de lado la potestad legal y jurisprudencial en cabeza del juzgador para su tasación.

2. Los demandantes se basan para su tasación como una especie de tarifa legal, en materia civil su tasación se realiza por la sana crítica del juzgador de conformidad a la prueba sobre su ocurrencia e intensidad.
3. Los demandantes solicitan perjuicios por daño en la salud, y daño moral sin que se explique la base de su petitum
4. Lo anterior se fundamenta jurisprudencialmente y entre otras en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil

Sentencia AC2923-2017

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete

(2017)

(...)

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

«(...) [Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación. Cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia. no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

«Así lo recordó la Sala en AC443-2015. aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011. rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, en sentir de la Corte, “al recto criterio del fallador,

sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001. Exp. 9033-97). Porque como allí mismo se reiteró, “ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo

5. Por cierto que **las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez**, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, **«se tendrán en cuenta, solo para efectos de terminar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda»**, msolo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda».

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales. (negrillas y subrayados fuera del texto.)

En esta sentencia se observa como la jurisdicción civil se orienta más por los parámetros jurisprudenciales conforme a la sana crítica que con una tarifa legal como lo termina haciendo la jurisdicción administrativa.

PERJUICIOS MORALES - Necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación

Como se puede ver, plantea el recurso dos aspectos que merecen examinarse con cuidado: la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y – de otra- **el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias.** Procederá la Sala a examinar estos dos aspectos planteados por la parte actora en su impugnación. (...) **En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado – al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso.** Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

NOTA DE RELATORIA: Sobre este tema ver, Corte Constitucional, sentencia T 212 de 2012

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01

(Aprobado en sesión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(...)

13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. (negrilla fuera del texto)

De esta sentencia se desprende que los perjuicios no pueden ser meras expectativas, presuntivos o hipotéticos, sino que se deben desprender de las pruebas allegadas al proceso de donde el juez pueda determinar su acaecimiento, parentesco e intensidad que permitan decretarlos y hasta que monto, pues la presunción frente a los inmateriales no aplica para cualquier grado de consanguinidad, máxime cuando dicha presunción admite prueba en contrario.

Ahora bien, la Sala Civil en esta última sentencia compilo la doctrina en materia de perjuicios morales e inmateriales de la siguiente manera.

(...)

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; (...) ; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de Septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido;(…) SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre.

En daño a la vida de relación a determinado: (...) SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; (...) SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

De esta compilación se observa claramente que la jurisprudencia civil se aparta de la tarifa legal que ha querido proponer el concejo de estado mediante acta del 24 de agosto de 2014, razón por la que los demandantes no pueden solicitar que se les aplique a raja tabla dichos valores.

El apoderado establece como valor de perjuicios morales la suma de 72 millones de DAÑOS MORALES y \$72.000.000 COMO PERJUICIOS A LA SALUD; de donde el profesional estimo estos perjuicios me pregunto yo, ¿fue asunto del azar?, ¿Cuál fue la ponderación que el profesional estableció para señalar 72 millones y no 5 o 100 millones? , no basta señalar perjuicios de orden moral casi que en un presupuesto de contingencia, la realidad procesal arroja que no es suficiente demostrar el vínculo determinado con la persona afectada o quien dependía económicamente, es necesario probar por lo menos con hechos indiciarios que realmente existía una situación afectiva, sentimental, y moral, demostrar que con las lesiones de esta persona se afecta la unidad familiar, que la vida familiar cambia y que el estado de salud; trae verdaderos sentimientos de dolor y aflicción, para ello es necesario acreditar por parte del actor este perjuicio; sin que exista una tarifa legal o camisa de fuerza para el abogado que pretende probarlo o para el juzgador, con cualquiera de los elementos probatorios este tipo de perjuicios puede llevar a la convicción del Juez y tasar los mismos de acuerdo al grado de aflicción, el grado de proximidad de la víctima con el reclamante y si pertenecía o no al grupo familiar y si convivía o no con el lesionado.

Estos factores se desconocen en la demanda, al menos hasta el momento de la contestación, no existe prueba documental, pericial, o testimonial que lleve o permita al juez como *arbitrium iudicis* estimar cuánticamente el perjuicio moral de la propia víctima; por estos valores.

Ahora bien los perjuicios por daños en la salud, por proyectarse sobre la esfera externa del individuo, este daño a la salud requiere una labor probatoria más concreta y menos intangible, falto por parte del profesional, acreditar con dictámenes psicológicos, al menos con pruebas testimoniales que confirmen que el demandante, hasta donde fue su grado de afectación, que cambió en su vida diaria comparada con el hecho dañino, que tanto ha cambiado con relación a su vida diaria y actividades rutinarias, y la vida ordinaria que esta llevaba antes y después del insuceso, circunstancias que brillan por su ausencia al menos probatoriamente hablando. No existe una prueba que señale que los demandantes no puedan volver a laborar, no existe una certificación de junta médica sobre invalidez por incapacidad parcial o superior al 51% que permitiera señalar que las incapacidades alteran las condiciones reales de los demandantes y que jamás podrá realizar su labor de ayudante de aseo o actividad similar que se parezca.

Solicito se estudie mi excepción y sea declarada prospera.

7.-EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Despacho basado en los postulados de la sana critica, declararé probada la excepción genérica que llegare a resultar dentro del presente proceso. Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y prueba sobreviniente, y conforme a mis alegatos de conclusión se decrete la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

4- PRUEBAS

1.- Interrogatorio al DEMANDANTE en AUDIENCIA.

2.- Derecho de petición a la empresa PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP y en especial a MARIA CAROLINA VELEZ ZAPATA gerente recursos humanos; a efecto que responda, cuando se reintegró a laborar el señor DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET con CC 8057795 luego de la incapacidad originada el día 25 de octubre de 2019, a que EPS se encontraba afiliado para el día 25 de octubre de 2019, ARL y quien le reconoció la incapacidad, porque tiempo y el monto de reconocimiento, sobre qué base de salario cotizaba y si el mismo fue diagnosticado con pérdida laboral a cargo de qué entidad, en caso de que no se obtenga respuesta por el Despacho solicito se requiera al despacho para que respondan.

El derecho de petición es enviado a la dirección electrónica linea110@proceraseo.co

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico juridico@taxexpress.com
- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos. Victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C. S de la J.

Bogotá D.C., agosto 29 de 2022

Señores;
PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S ESP
Nit. 901145808
linea110@proceraseo.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de TAX EXPRESS S.A, LADY STEFANNY AYALA VELASCO y JOHN ERNESTO CRUZ RODRIGUEZ, en el proceso 11001310301320220007500 el cual cursa en el juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

HECHOS

1. El día 25 de octubre de 2019 el vehículo tipo taxi de placas WPP-189 afiliado a nuestro parque automotor, se vio involucrado en accidente de tránsito, en el cual se le ocasionen diferentes lesiones en su humanidad al señor DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.057.795 quien se trasladaba en calidad de peatón.
2. Los anteriores hechos dieron lugar a iniciar demanda ordinaria por vía civil, en contra de mis poderdantes, en calidad de empresa afiliadora,

propietaria y conductor del vehículo tipo taxi de la referencia implicado en el siniestro.

3. En el libelo demandatorio, el señor DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.057.795 aporta una certificación laboral expedida el día 11 de junio de 2020 por la Gerente de Gestión Humana, la señora MARIA CARILINA VELEZ ZAPATA.
4. Es de interés de este apoderado que se prueben todos los hechos, y se alleguen los documentos pertinentes para así sustentar su defensa según lo ordenado en los art. 167 y 173 del C. G. del P

PRETENSIONES

Según los hechos anteriormente mencionados, solicito alleguen la siguiente información:

1. Sirva explicar y ampliar el contenido de su certificación expedida en fecha 11 de junio de 2020, a efectos de conocer la fecha de reingreso a laborar del señor DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET, luego de la incapacidad originada el día 25 de octubre de 2019.
2. Aclare quien reconoció dicha incapacidad, por cuanto tiempo, en qué porcentaje y el monto reconocido, aunado a ello aclare si el mismo fue diagnosticado con perdida laboral y a cargo de que entidad.
3. Informe a que EPS y ARL está afiliado el señor DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET para el día 25 de octubre de 2019.

4. Aclare sobre que monto salarial cotizaba salud y pensión el señor DAGOBERTO RAFAEL OLIVEROS BANQUET durante los periodos laborados en la empresa.

- ANEXOS

1. Certificación laboral aportada
2. Poderes de representación

-NOTIFICACIONES

- Las notificaciones las recibiré en la dirección MAURICIO CALDERON TORRES en la Carrera 5a No. 16-14 piso 2 de Bogotá. D. C.
Dirección email calderonasociados1@hotmail.com
Celular: 3107695710
- La dirección electrónica del juzgado trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, donde se encuentra radicado el proceso de la referencia ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.

Cordialmente,


MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J

RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 10:53 AM

Para: linea110@proceraseo.co <linea110@proceraseo.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

2022-075 PROMOAMBIANTAL DISTRITO S.A.S ESP.pdf; CERTIFICACIÓN LABORAL RPOMOAMBIENTAL.pdf; 2022-075 PODERES DE REPRESENTACIÓN.pdf;

Bogotá, D.C. agosto de 2022

Señores;

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S ESP

Nit. 901145808

linea110@proceraseo.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de TAX EXPRESS S.A., LADY STEFANNY AYALA VELASCO y ERNESTO CRUZ RODRIGUEZ, demandados dentro del proceso No. 2022-00075 que cursa en el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Sirva remitir acuse de recibido.

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.